

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### Parte Oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M. telegrafía á esta Presidencia, desde San Ildefonso, con fecha de ayer, lo que sigue:

«Según me comunica Decano Médicos Cámara, S. M. la REINA é Infanta Doña Beatriz continúan en estado satisfactorio.»

»SS. MM. el REY y la Reina Doña María Cristina y SS. AA. RR. no tienen novedad.»

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO CIVIL

DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA

#### Elecciones municipales.—Convocatoria.

Por Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 22 del actual, se ha declarado nula la proclamación de Concejales electos acordada por la Junta municipal del Censo del pueblo de Guarrate en la sesión celebrada el día 25 de Abril último.

En su vista, y haciendo uso de las facultades que la ley me concede, he acordado convocar á elecciones municipales en el pueblo de Guarrate para el día 18 del próximo mes de Julio por el procedimiento señalado en la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Y como el artículo 60 de la misma ley deja á su legislación municipal lo referente á las reclamaciones electorales, es preciso tener en cuenta que las que se produzcan posteriores á la elección, así como las incapacidades sobrevenidas antes de la misma, para la tramitación de éstas, ha de aplicarse el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Zamora 30 de Junio de 1909.

El Gobernador,  
**José Varela.**

#### INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Los preceptos contenidos en las Reales órdenes de los Ministerios de Instrucción pública y de Gobernación, de fechas 26 de Abril y 21 de Mayo últimos, insertas en los BOLETINES OFICIALES de los días 14 de Mayo y 4 de Junio, son de tanta importancia que no puede este Gobierno demorar por más tiempo el exigir á los Ayuntamientos de la provincia el más pronto y exacto cumplimiento.

Sin perjuicio de los datos y antecedentes que la Inspección de primera enseñanza pueda facilitar á

la Junta provincial, se hace preciso que las Juntas locales, antes del día 15 del próximo mes de Julio, averigüen las condiciones que reúnen los locales donde las Escuelas están instaladas, tanto de capacidad como de luz, higiene y conservación, y cuando no se sujeten á las que exigen las Reales órdenes citadas, lo pongan en conocimiento de los Ayuntamientos respectivos, para que las subsanen, y de la Junta provincial para poder exigir á aquellos las responsabilidades consiguientes por su negligencia ó demora en llevarlas á cabo.

Los Ayuntamientos de la provincia, á su vez, tendrán en cuenta las facultades que se les concede por los artículos 142 y 150 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 para arbitrar recursos con que atender á las mejoras ó reparaciones que los locales de Escuelas necesiten, hasta dejarlos en las condiciones que las citadas Reales órdenes prescriben, advirtiendo que, las que por imposibilidad material no puedan llevarse á cabo durante las próximas vacaciones caniculares, se efectuarán con cargo al presupuesto ordinario para el año próximo, el cual no merecerá la aprobación de este Gobierno si no se consignan en él las cantidades necesarias á tal fin.

Del reconocido celo de los Ayuntamientos y Juntas locales espero que no han de dar lugar al empleo de medidas de rigor que estoy dispuesto á adoptar.

Zamora 26 de Junio de 1909.

El Gobernador,  
**José Varela.**

(Gaceta del 15 de Junio de 1909.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros; oídos el Instituto de Reformas Sociales y el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el Reglamento de las Casas de Préstamos y Establecimientos similares.

Dado en San Ildefonso á doce de Junio de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

#### Reglamento de las Casas de Préstamos y Establecimientos similares.

##### CAPÍTULO PRIMERO

##### DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.º Quedan sometidos á las prescripciones del presente Reglamento todos los establecimientos dedicados á contratar préstamos sobre alhajas, ropas, muebles, etc., y cualesquiera otros que se dediquen á operaciones que, con distintos nombres, tales como el de compraventa con pacto de retro, aunque se hubiere llamado mercantil, equivalgan substancialmente al préstamo sobre prenda.

Art. 2.º Ningún establecimiento de los com-

prendidos en el artículo anterior podrá funcionar sin la previa autorización del Gobernador civil en las capitales de provincia y de la Autoridad superior gubernativa en las demás poblaciones.

Art. 3.º Serán requisitos necesarios para conceder la autorización expresada:

Primero. Que quien solicite abrir el establecimiento acredite tener la capacidad legal necesaria para contratar.

Segundo. Que justifique su conducta anterior por medio de la certificación de antecedentes penales.

Tercero. Que constituya una fianza en efectivo ó en títulos de la Deuda Pública, que consignará en la Caja General de Depósitos del Estado y quedará afecta á las responsabilidades en que el establecimiento incurra. La Autoridad gubernativa fijará la cuantía de esta fianza, pero no podrá ser inferior á 1.000 pesetas ni exceder de 10.000.

Cuarto. Que se determine por el solicitante el local ó locales en que se propone establecerse, á los efectos del reconocimiento de los mismos que se hará por personas peritas, denegándose ó retirándose la autorización, cuando aquéllos no reúnan las condiciones de seguridad é higiene necesarias.

La autorización se anotará en un Registro especial, que abrirá y llevará la Autoridad gubernativa correspondiente.

Art. 4.º En la solicitud en que se pida la autorización se consignará el tipo máximo de interés que habrá de cobrar el prestamista en las diversas operaciones que en su establecimiento se efectúen, entendiéndose que el interés no podrá exceder del 12 por 100 anual de la cantidad efectiva prestada, que los intereses se computarán por meses, contando como mes completo la fracción y que cuando la operación se liquide antes del plazo fijado en el contrato, no podrán exceder los intereses de lo que corresponda á los meses vencidos desde que se formalizó la operación hasta el día del pago, quedando prohibido estipular ni exigir intereses que excedan del tiempo real de la duración de las operaciones en otra forma que la mencionada.

El tipo del 12 por 100 anual antes señalado registrará durante un año, transcurrido el cual el Gobierno podrá modificarlo previo informe de las Cámaras de Comercio y de otras Corporaciones ó Sociedades oficiales que estime oportuno oír.

#### CAPÍTULO II

##### DE LAS OPERACIONES

Art. 5.º Los establecimientos no podrán dedicarse á otras operaciones que las de préstamo. En su virtud, no podrán comprar en firme y recibir en depósito ó comisión artículos de los que suelen ser objeto de prenda, ni vender otros que los recibidos en este último concepto, cuando hayan vencido y cumpliendo las formalidades que para su venta prescribe este Reglamento.

Art. 6.º El establecimiento exigirá á sus contratantes la cédula personal corriente en toda operación cuyo importe exceda de 5 pesetas, y adoptará, además, cuantas precauciones garanticeu así la identidad del prestatario y su capacidad para con-



tratar, como la legítima posesión de la prenda objeto del contrato.

Art. 7.º No se admitirán en prenda ornamentos ni objetos destinados al culto, ni los que ostenten señal de pertenencia del Estado ó Corporaciones públicas, sin que se acredite previamente á completa satisfacción ser legítima la operación pretendida.

Respecto al empeño de armas se observarán las disposiciones vigentes.

Art. 8.º En todos los establecimientos á que afecta este Reglamento, además de los libros de contabilidad á que estén obligados, se llevará un libro registro, que deberá estar encuadernado, foliado y autorizado en su primera hoja y sellado en las demás por la Autoridad gubernativa.

En dicho libro se anotarán, según se vayan efectuando, todas las operaciones, señalándolas con número correlativo, expresando las fechas en que tienen lugar y detallando en cada asiento el nombre y apellidos del empeñante, domicilio, datos de la cédula personal, en su caso, importe prestado, plazo, tanto por ciento de interés, descripción de los objetos dados en prenda é importe en que los tasa el establecimiento.

Este último dato se substituirá con el valor que expresen los resguardos ó papeletas, si de esta clase fueren los efectos pignorados.

Art. 9.º Cuando la operación se hubiere designado con otro nombre, tal como el de compraventa con pacto de retro, aunque se hubiere llamado mercantil, el asiento en el libro registro comprenderá los mismos datos determinados en el artículo anterior, equivaliendo en este caso, y para todos los efectos, la entrega del objeto vendido, á la prenda; el importe real de la venta, al del préstamo; el sobreprecio, bonificación ó indemnización por el rescate, á la remuneración ó interés por el préstamo; y el vendedor, al empeñante.

Art. 10. En el libro registro se reservará un espacio marginal para anotar en cada asiento la cancelación de la operación, siendo obligatorio consignar en ella la fecha y concepto en que se verifica, bien sea por renovación, desempeño ó venta, ó por quedar los objetos, en su caso, de propiedad del Establecimiento.

En los resguardos cancelados se hará igual anotación en el acto de verificarse la operación cancelatoria, expresando además el importe recibido con separación de capital é intereses.

Dichos resguardos se conservarán hasta dos años después de cancelados, por si fuere menester consultarlos.

Art. 11. En toda operación de empeño ó similar, los establecimientos entregarán á los interesados un resguardo talonario suscrito por los dueños ó sus representantes autorizados, y en el cual habrán de expresarse de acuerdo con el asiento correspondiente del Registro, los datos siguientes: fecha, número de orden, iniciales del interesado, concepto, importe, plazo é interés de la operación, descripción de la prenda y su tasación. Si el interesado lo solicitare se consignará su nombre y apellidos en el resguardo que en tal caso se entenderá endosable á los efectos del rescate ó cobro de sobrantes, si no se hiciera constar lo contrario. Es aplicable al resguardo para el interesado, lo que respecto al asiento en el Registro determina el artículo noveno, cuando la operación se designe con otro nombre que el de empeño ó préstamo. En tales casos se habrán de consignar las palabras equivalentes determinadas en el mismo. En todos los resguardos habrá de transcribirse impreso lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 28, 31, 34, 35, 40, 41, 43, 44 y 46 de este Reglamento, según extracto determinado por la Superioridad. En el talón de estos documentos se consignarán las referencias suficientes al efecto de la comprobación de los mismos ó por el registro, si fuere necesario.

Art. 12. Las renovaciones se harán con las mismas formalidades que la operación primera y consignando en el Registro el número de aquélla.

Art. 13. Todos los objetos se señalarán por medio de una papeleta, cartón ó escrito en la envoltura, en forma que pueda comprobarse fácilmente la operación á que corresponden, fijando, por lo menos, la fecha y número de orden de ella.

Art. 14. Los establecimientos no podrán reempeñar en otro alguno, incluso los Montes de Piedad, los efectos recibidos en prenda á que se contraigan sus contratos y operaciones, debiendo conservar aquéllos en el local mismo para su inspección en todo momento.

Art. 15. La devolución de las prendas se hará

al portador del resguardo, cuando no fuere nominativo ó endosable. Si se hubiere estipulado exigir alguna contraseña, deberá cumplirse lo pactado, y si hubiere motivo de duda sobre la legitimidad de la devolución, podrá exigirse garantía en relación con el valor de que se trate.

Cuando el Establecimiento tenga aviso de haberse extraviado algún resguardo, no admitirá al desempeño ó rescate de las prendas correspondientes, sino á la misma persona que las hubiere empeñado ó á quien de él traiga derecho, y con las seguridades necesarias. Si después de recibido el aviso de extravío del resguardo el Establecimiento devolviese indebidamente las prendas ó objetos, tendrá obligación de indemnizar por el valor de los mismos á su legítimo dueño.

Art. 16. Cuando la prenda sufra deterioro, el Establecimiento abonará la indemnización correspondiente, salvo el caso en que sea debido á fuerza mayor ó cuando el objeto se apollillare ó picase, sin que á ello haya contribuido el descuido ó negligencia del personal del Establecimiento.

Art. 17. En el caso de pérdida ó extravío del objeto dado en prenda, el Establecimiento abonará por aquél la cantidad en que se le tasó al hacer la operación, con un 25 por 100 más, como precio de afección.

No habrá lugar á indemnización en los casos de robo con fractura de puertas, ocurrido sin que el Establecimiento hubiere quedado solo.

Cuando la pérdida ó extravío ocurriera por haberse reempeñado la prenda, infringiendo el artículo 14, el Establecimiento abonará por ella el doble de la cantidad en que fué tasada.

Al mismo abono está obligado si la pérdida hubiere ocurrido por cualquier otro uso de la prenda sin autorización escrita especial del empeñante.

De todos estos abonos, como de la indemnización que establece el artículo 15, deducirá el Establecimiento el importe de su crédito.

Art. 18. El Establecimiento deberá asegurar contra incendios, suficientemente, por su cuenta y cantidad alzada, la totalidad de los objetos empeñados; y en caso de siniestro el importe del seguro se aplicará en primer término á indemnizar á los empeñantes de lo que el valor de los objetos empeñados exceda del importe del préstamo é intereses devengados.

Art. 19. Cada Establecimiento anunciará en la entrada del local y en el interior del mismo, las horas de despacho para el público, supeditadas á las disposiciones que las Autoridades dicten en las poblaciones respectivas. Además, en el lugar donde se efectúen las operaciones, y del modo más visible, se fijará un ejemplar de este Reglamento y un aviso, escrito en caracteres grandes consignando los tipos de interés que el Establecimiento cobre en las varias operaciones, dentro del máximo notificado á la Autoridad, según lo preceptuado en el artículo 4.º La muestra ó anuncio exterior del Establecimiento contendrá precisamente las palabras «Casa de préstamos».

### CAPÍTULO III

#### DE LA INSPECCIÓN

Art. 20. Los propietarios y el personal encargado de los establecimientos están obligados á facilitar, por todos los medios á su alcance, las investigaciones de la Autoridad ó sus delegados, encaminadas al descubrimiento de algún delito.

Siempre que un representante de la Autoridad lo reclame, deberán acreditar la procedencia de cualquier objeto de los que retengan ó traten de vender.

Cuando al solicitarse una operación, el establecimiento tuviere antecedentes, duda ó sospecha de ilegítima posesión de los efectos ó prendas que se trate de empeñar, estará también obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Autoridad más próxima, debiendo retener en su poder dichos efectos y procurar la detención de la persona que solicite el préstamo ó impedir al menos que desaparezca hasta que la Autoridad determine lo que proceda.

Art. 21. Los establecimientos están asimismo obligados á llevar otro libro con los mismos requisitos que el del registro, en el cual se transcribirán todas las operaciones cuyos efectos hubieren resultado materia de delito, anotando en cada caso el nombre del prestatario y cuantos datos se estimen necesarios para identificar á éste y reseñar los efectos; y deberán consultarlo al formalizar un contrato, á fin de comprobar si el nombre del que

pretende empeñar aparece inscrito en dicho libro, para suspender la operación y proceder con arreglo al párrafo 3.º del artículo anterior.

En las poblaciones donde haya varias Casas de Préstamos, deberá el dueño de cada una de ellas comunicar á las demás los datos de las operaciones que haya efectuado, cuyas prendas resultaren materia de delito. Todos los establecimientos trasladarán dichos datos al libro de que se trata, á los efectos expresados.

Donde haya gran número de Casas de Préstamos, podrán los Gobernadores, si lo estiman más conveniente, disponer que los datos referidos se envíen por cada establecimiento al Gobierno Civil, para á su vez comunicarlos á todos los demás.

Art. 22. Cuando resulte recibido por un establecimiento algún objeto de procedencia dudosa ó que constituya cuerpo de delito, corresponderá exclusivamente á los Tribunales proceder á su embargo ó incautación; pero podrán ser intervenidos desde luego por la Autoridad gubernativa ó sus agentes.

Art. 23. Los establecimientos están obligados á entregar diariamente á la Autoridad gubernativa una relación autorizada de todas las operaciones de empeño ó similares y las de renovación de unas y otras que hayan efectuado en el día anterior, expresando, respecto de cada operación, el número de orden, las iniciales del nombre y apellidos del interesado, la cantidad y descripción de los objetos dados en prenda, consignando al final los totales de las operaciones efectuadas y de sus importes.

Dentro de los primeros cinco días de cada mes, entregarán además un resumen del número é importe de las operaciones que por los mismos conceptos hayan realizado en el mes anterior, clasificándolos, si la contabilidad que llevan no lo dificulta, por clases de prendas, alhajas, ropas, resguardos ó papeletas, muebles, etc.

Art. 24. La Autoridad gubernativa dispondrá que se giren visitas de inspección á los establecimientos á fin de comprobar si se cumple lo preceptuado en este Reglamento. La inspección se llevará á efecto por un representante de la Autoridad y un funcionario de la institución benéfica ó miembro de la Junta de Beneficencia de la población que designe la Autoridad entre los que acepten este encargo, y del resultado de la inspección darán cuenta ambos por escrito y separadamente.

Art. 25. El Establecimiento está obligado á poner de manifiesto en el local del mismo á los encargados de la inspección y á los representantes de la Autoridad, todos los libros que deben llevar, así como los documentos relativos á las operaciones que realicen y los objetos á que se refieran y retuvieren en prenda.

(Se continuará.)

(Gaceta de 26 de Junio de 1909.)

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo, todo Médico, Farmacéutico ó Veterinario podrá ingresar en el respectivo Cuerpo de Titulares á que se refieren los artículos 91, 101 y 108 de la Instrucción general de Sanidad y los Reglamentos aprobados por los Reales decretos de 11 de Octubre de 1904, 14 de Febrero de 1905 y 22 de Marzo de 1906, solicitándolo por escrito de la Junta de Gobierno y Patronato del mismo, con justificación en forma legal:

1.º De que es Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía, Doctor ó Licenciado en Farmacia, ó Profesor Veterinario, según el caso, cuya justificación se hará por medio del título ó de un testimonio Notarial del mismo.

2.º De que tiene la aptitud física necesaria para el ejercicio de su profesión, acreditándolo con certificado facultativo.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones que establecían las condiciones para el ingreso en los Cuerpos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Junio de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.



(Gaceta del 27 de Junio de 1909.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación que el Presidente de la Junta Central del Censo Electoral dirige á V. E. con fecha 23 del actual, y en la que se manifiesta lo siguiente:

«Que los señores Diputados D. José María Garray y D. Benito Pérez Galdós, en nombre propio y en el de sus compañeros de Diputación por esta Corte, y el Sr. D. Segismundo Moret, como Jefe de la minoría liberal, y por la circunstancia de no existir entre los señores Diputados por Madrid ninguno perteneciente á dicho partido, han solicitado y obtenido de la Junta Central del Censo que tengo el honor de presidir, la oportuna autorización para exponer verbalmente ante la misma, como lo hicieron en el día de ayer, las razones en que fundan la petición que han formulado de que se amplíen los plazos fijados en los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 17 de Mayo próximo pasado, y especialmente en el primero de los dos, que señala el término dentro del cual han de presentarse las reclamaciones de inclusiones, exclusiones y subsanación de errores en las listas de electores al verificarse la rectificación anual del Censo, dispuesta por la ley Electoral vigente.

«Que, después de un detenido examen de la reclamación en tal forma formulada y fundada por el Sr. Moret en la insuficiencia, á juicio de los reclamantes del plazo de diez días para el examen, sobre todo en las grandes poblaciones y en esta primera rectificación de las listas expuestas al público, y para preparar y presentar dentro del mismo las reclamaciones de inclusiones, exclusiones y subsanación de los errores que consideran contiene el Censo, todo lo cual requiere gran trabajo y demanda más tiempo que el concedido, á fin de que se cumpla por todos el deber de procurar perfeccionarla, y

«Considerando que fijados en el Real decreto de 17 de Mayo último el procedimiento y plazos para las rectificaciones anuales del Censo sería al Gobierno de S. M. y no á esta Junta Central á quien en todo caso correspondería la ampliación de los mismos, la Junta ha acordado, en sesión de hoy, que dentro de los límites de su jurisdicción y atribuciones, solo le incumba transmitir á V. E., como tengo el honor de hacerlo, la mencionada reclamación, y someter por su parte á la consideración del Gobierno de S. M. la conveniencia de que por tratarse de la primera rectificación del Censo, formado con arreglo á los preceptos de la nueva ley Electoral, se amplíen por esta sola vez y por cinco días, como minimum, cada uno de los dos plazos que los artículos 3.º y 5.º del citado Real decreto señalan para la admisión de reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones ó rectificación de errores, y para que las Juntas municipales del Censo examinen, admitan los documentos justificativos de las mismas é informen dichas reclamaciones; corriéndose, en consecuencia, los demás plazos marcados, de manera que la publicación de las listas electorales definitivas quede terminada por esta vez el día 25 de Octubre próximo, bajo las responsabilidades establecidas en el artículo 10 del repetido Real decreto, cuyos preceptos deberán ser mantenidos en toda su integridad para las sucesivas rectificaciones anuales del Censo.»

De conformidad con lo propuesto por la Junta Central del Censo electoral,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se amplíen por esta sola vez y por cinco días cada uno de los dos plazos que los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 17 de Mayo próximo pasado señalan para la admisión de reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones ó rectificación de errores, y para que las Juntas municipales del Censo examinen, admitan los documentos justificativos de las mismas é informen dichas reclamaciones; corriéndose, en consecuencia, los demás plazos marcados, de manera que la publicación de las listas electorales definitivas quede terminada por esta vez el día 25 de Octubre próximo, bajo las responsabilidades establecidas en el artículo 10 del Real decreto antes citado, cuyos preceptos deberán ser mantenidos en toda su integridad para las sucesivas rectificaciones anuales del Censo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1909.—Maura.  
—Sr. Ministro de la Gobernación.

## Inspección provincial de primera Enseñanza.

## CIRCULARES

El cumplimiento más exacto posible de la Real orden de 26 de Abril último, en cuanto se refiere á la capacidad é iluminación de los locales-escuelas, número de alumnos que deben admitirse en cada una y demás mejoras ó reparaciones que puedan necesitar los citados locales, exige que esta Inspección conozca las condiciones que reúnen los mencionados locales, para proponer á la Junta provincial las mejoras ó reformas que debe exigir también á las locales y Ayuntamientos respectivos; toda vez que por el poco tiempo que el que suscribe lleva al frente de la Inspección de esta provincia, desconoce las condiciones en que la mayoría de las escuelas se encuentran instaladas.

Al fin indicado, se hace preciso que los señores Maestros y Maestras de la provincia que en el corriente año no hayan recibido ó no reciban hasta el día 17 del próximo mes de Julio, la visita de Inspección, remitan á ésta, antes de empezar las vacaciones caniculares, nota comprensiva de las dimensiones, en metros, del largo, ancho y alto de los locales donde las escuelas funcionan; del número de ventanas ó luces y dimensiones de cada una; del estado de conservación de los pisos, techos, pare-

des y tejados, y del número de alumnos que asisten, por término medio, especificando los niños y las niñas, si las escuelas son de asistencia mixta.

Al propio tiempo que se encarece á los señores Maestros el cumplimiento de este servicio tan importante y urgente, se les ruega también la mayor exactitud y fidelidad en los datos que faciliten, procurando hacerlo de la manera más clara y concisa posible para facilitar su estudio.

Zamora 25 de Junio de 1909.—El Inspector provincial, Salvador de J. Pousoda. R—1937

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 35 del Real decreto de 18 de Noviembre de 1907, esta Inspección dará su primera Conferencia pedagógica en Puebla de Sanabria el día 18 del próximo mes de Julio, desarrollando el tema «Observaciones pedagógico-escolares».

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los señores Maestros del partido de la Puebla y demás que deseen y puedan concurrir á ella, teniendo en cuenta que la asistencia á estas conferencias se anotará en la hoja de servicios de los Maestros.

Zamora 25 de Junio de 1909.—El Inspector, Salvador de J. Pousoda. R—1938

## Ayuntamiento Constitucional de Toro.

MES DE JULIO DE 1909.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos ó conceptos, que para satisfacer las obligaciones de dicho mes acuerda este Municipio, con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes, á saber:

	OBLIGATORIOS DE		Voluntario.	TOTAL — Pesetas.
	Pago inmediato	Pago diferible		
CAPÍTULO 1.º—Gastos del Ayuntamiento	352'08	1.504'16	132'75	1.988'99
» 2.º—Policía de seguridad	1.507'16	»	20'83	1.527'99
» 3.º—Policía urbana y rural	2.460'16	»	279'16	2.739'32
» 4.º—Instrucción pública	458'33	22'75	25	506'08
» 5.º—Beneficencia	279'77	390	»	669'77
» 6.º—Obras públicas	401'83	125	265	791'83
» 7.º—Corrección pública	»	»	»	»
» 8.º—Montes	»	»	»	»
» 9.º—Cargas	443'75	408'33	190'25	1.042'33
» 10.—Obras de nueva construcción	»	»	»	»
» 11.—Imprevistos	»	39'67	»	39'67
» 12.—Resultas	548	»	»	548
TOTALES . . . . .	6.451'08	2.489'91	912'99	9.853'98

Toro 19 de Junio de 1909.—El Contador, Alvaro de la Fuente.—V.º B.º—El Alcalde, Vicente de Castro.—El Ayuntamiento, sin discusión y por unanimidad, acordó prestarle su aprobación en sesión del 19 del actual.—Toro 21 de Junio de 1909.—El Secretario habilitado, Ildefonso Lorenzo.—V.º B.º—El Alcalde, Vicente de Castro. R—1875

## Ayuntamientos.

## AMILLARAMIENTOS

Terminada por los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan la rectificación del apéndice al amillaramiento, base para la derrama de la contribución para el año de 1910, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean justas; pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

San Vitero  
Villanueva de Azoague

## MANZANAL DE ARRIBA

Don Manuel González Renilla, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Manzanal de arriba.

Hago saber: Que en virtud de lo ordenado por la Administración de Hacienda de esta provincia en circular fecha 5 de Abril último, que las Juntas periciales promuevan de oficio las variaciones que no soliciten los interesados, reclamando de los mismos los documentos de propiedad, por ordenarlo así el art. 5.º párrafo 5.º del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Y con el fin de que desaparezcan de los repartimientos los contribuyentes fallecidos, se requiere y se reclaman por medio del presente los títulos ó documentos legales á los herederos, poseedores ó propietarios de los bienes que figuran á nombre de los fallecidos, para que los presenten dentro del término legal, con la nota de exención ó pago de derechos reales en el Registro de la propiedad del partido con las oportunas relaciones de alta y baja



en la Secretaría de este Ayuntamiento, y caso de no poseer los títulos dichos vecinos ni hayan satisfecho los derechos reales, lo harán constar así y al objeto manifestarán expresamente la fecha del fallecimiento del contribuyente de quien hayan heredado, para en su vista proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1910, en la inteligencia que de no verificarlo según se ordena, les pararán los perjuicios á que haya lugar; y con el fin de que por los contribuyentes no se pueda alegar ignorancia, se hace público en el periódico oficial de la provincia, como así bien se presentarán al objeto de salvar los errores de nombres en los repartimientos cometidos involuntariamente.

Manzanal de arriba 9 de Junio de 1909.—El Alcalde, Manuel González. R—1974

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia.

#### FRECHILLA

##### Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de esta fecha, en el sumario sobre muerte de Juan Manuel Alvarez, hijo de Hermenegildo Alvarez García y Engracia Artiada Gómez, natural de Zamora, soltero, de treinta y cinco años de edad, se cita á los expresados Hermenegildo y Engracia, vecinos que han sido de Zamora y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado á fin de enterarles del derecho que les concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, bajo apercibimiento que si no comparecen les parará el consiguiente perjuicio.

Frechilla veintitres de Junio de mil novecientos nueve.—El Escribano, Deogracias Cureses. R—1933

### Juzgados municipales.

#### MOGATAR

Don Manuel Esteban Cerezal, Juez municipal de este pueblo de Mogatar.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, al objeto de proveerla por disposición superior se fija el plazo de quince días, contados desde que aparezca éste inserto en el periódico oficial de la provincia, para que los aspirantes puedan solicitarla provistos de los documentos legales; pues pasados aquellos no serán admitidas las que se presenten.

Se advierte que los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

- 1.º Certificación ó acta de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio; y
- 3.º La certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere, ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia para el cargo.

El agraciado no disfrutará más que los derechos que señalan los aranceles cuando esté en funciones.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Mogatar 15 de Junio de 1909.—El Juez municipal, Manuel Esteban. R—1929

#### MORAL

Se hallan vacantes en este Juzgado municipal las plazas de Secretario y suplente del mismo.

Los aspirantes á ellas presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que previene el artículo 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871 en el término de quince días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia; debiendo tener presente que no gozan dichas plazas de más emolumentos que los derechos de arancel.

Moral 19 de Junio de 1909.—El Juez municipal, Antonio Pardo. R—1927

#### MALILLOS

Don Atilano Tuda Luengo, Juez municipal de Malillos.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal de mi cargo se halla vacante la plaza de Secretario suplente; los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en la Secretaría del mismo en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Malillos 15 de Junio de 1909.—El Juez municipal, Atilano Tuda. R—1898

#### VILLAVENDIMIO

##### Cédula de citación.

Por la presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este pueblo en las diligencias de juicio de faltas que penden en este Juzgado municipal contra los jitanos tratantes Aquilino Ferreruela Motos, Juan Ferreruela Giménez, Pedro y Nicanor Ferreruela Motos, que dijeron ser vecinos el primero de Valladolid y los tres restantes de Toro, como presuntos autores de hurto de una gallina de la propiedad de Fulgencio Rojo Bragado, de esta vecindad y cuyo actual paradero de los mismos se ignora, según consta en autos.

Se cita á los expresados Aquilino, Pedro y Nicanor Ferreruela Motos y á Juan Ferreruela Giménez á fin de que el día 17 de Julio próximo y hora de las diez comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal á la celebración de expresado juicio de faltas, con las pruebas de que intenten valerse; previniéndoles que pueden hacer uso de lo que preceptúa el artículo 970 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Villavendimio 22 de Junio de 1909.—El Secretario del Juzgado, Roque Uruña. R—1889

#### CARBELLINO

En virtud de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se anuncian las vacantes de los cargos de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales han de proveerse en propiedad conforme á lo dispuesto en la ley del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Los aspirantes á dichas plazas presentarán sus solicitudes debidamente documentadas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten, ni disfrutarán los agraciados más derechos que los señalados en los aranceles.

Carbellino 18 de Junio de 1909.—El Juez municipal, Manuel Sánchez. R—1901

#### SOGO

Don Domingo Huertas Delgado, Juez municipal de este distrito de Sogo.

Hace saber: Que encontrándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal y la del suplente de igual cargo, por venir éstas servidas interinamente, las cuales se han de proveer en la forma que establece la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente en el periódico oficial.

Los aspirantes deberán remitir sus solicitudes acompañadas de los documentos siguientes:

- 1.º Certificación de su partida de bautismo.
- 2.º Certificación de su buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su pueblo.
- 3.º Certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere, ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia para el cargo.

Haciendo constar que el Secretario no percibe más derechos que los devengados, sujetándose al arancel vigente.

Lo que se anuncia para hacer saber á quien desee dicha plaza que remitan sus solicitudes en el término de quince días á este Juzgado municipal, contándose aquellos desde que aparezca éste insertado en el periódico oficial de la provincia.

Sogo 11 de Junio de 1909.—El Juez municipal, Domingo Huertas. R—1907

#### MADRIDANOS

Hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la cual ha de

proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia por el plazo de quince días, contados desde la publicación del presente en el periódico oficial de esta provincia, durante en los cuales los aspirantes podrán presentar las solicitudes acompañadas de los documentos necesarios.

Madridanos 15 de Junio de 1909.—El Juez, Francisco Avedillo. R—1915

### Juzgados militares.

#### MADRID

Don Mariano Barbasán Cacho, segundo teniente del Batallón de Cazadores Madrid, número 2 y Juez instructor del expediente que por la falta de incorporación á filas se sigue al soldado del mismo Rogelio Segovia Carrasco.

Usando de las facultades que me confiere el artículo trescientos ochenta y seis del Código de Justicia Militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Rogelio Segovia Carrasco, hijo de Dámaso y de Ignacia, natural de Morales de Toro, Juzgado de primera instancia de Toro, provincia de Zamora, que nació el veintiocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, de oficio labrador, estado soltero, desconociéndose su estatura y sus señas personales, y que según noticias recibidas en este Juzgado, en el mes de Enero último, se encontraba trabajando en su casa, ignorándose en la actualidad su paradero; para que en el término de treinta, días contados desde la publicación de la presente requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, comparezca en este Juzgado militar que tiene su residencia oficial en el Cuartel de la Montaña de esta Corte á responder de los cargos que le resulten en el expediente que se le sigue, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen y ordenen activas diligencias en la busca y captura del procesado y en caso de ser habido sea conducido á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en providencia de este día.

Dado en Madrid á quince de Junio de mil novecientos nueve.—El Juez instructor, Mariano Barbasán Cacho. R—1888

### IMPRESA PROVINCIAL

## ANUNCIOS

Desde el día 1.º de Julio próximo, quedan acotadas todas las fincas que tanto en propiedad como en colonia poseen en este término municipal de San Miguel del Valle, los vecinos del mismo que á continuación se expresan; prohibiendo la entrada en las mismas de toda clase de ganados.

Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal vigente.

San Miguel del Valle 19 de Junio de 1909.—Ceferino Florez, Braulio Carbajo, Tirso Bécares, Isidoro Martínez, Vicente Bécares, Elías Santos, Juan Bécares, Francisco Ortego, Eduardo Florez, Manuel González Lera, José Gil, Severiano Rodríguez, Eusebio de Lera, Isidro Ortego, Leovigildo Florez, Froilán Rubio, Manuel Vinagre, Andrés Rubio, Pablo Martínez, José Florez González, Angel Seco, Antonio Florez, Antonio Garea, Andrés Fernández, Fausta Ordoñez, Guillermo de Lera, Rafael Tirados, Hermenegildo Paino, Lucas Garea, Miguel Rábanos, Alejandro Florez, Tomás Martínez Fernández, Rafael Blanco, Bruno Caballero, Santos Lera, Nicolás Fernández, Antonio Gestoso, Miguel Lera, Miguel Moreno, Gervasio Prieto, Víctor Estébano, Liberato Bécares, Mateo Ortego García, Matías Morán, Mateo Ortego Paino, Romualdo Bécares y Miguel Carbajo.

El día 27 del actual desapareció de la posada del Valenciano, calle de los Herreros (hoy Castejar), una perra de caza, de cuatro meses, color tabaco oscuro, orejas grandes, jaspadas las patas, rabona y blanco el mismo; darán razón en la posada citada y se gratificará.